



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: SUSY ISABEL MARTINEZ HERNANDEZ
Demandado: MEDIMAS EPS
Vinculado: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
EN LIQUIDACIÓN
Radicación: 76001 41 05 004 2017 00895 00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 150

Teniendo en cuenta que se ha cumplido el término de notificación y de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por el despacho, se ordena fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **10 DE MAYO DE 2021 A LAS 10:30 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA UNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 20 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MARICELA HURTADO
Demandado: FABIOLA MONTES
Radicación: 76001 41 05 004 2016 00981 00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 151

De conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por el despacho, se ordena fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **7 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 10:30 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA UNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por **ESTADO** a las partes

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 20 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. Al despacho de la señora Juez, manifestándole que el presente proceso, está pendiente por resolver recurso.



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES

Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-41-05-004-2019-00436-00
EJECUTANTE: SALUD TOTAL EPS S.A.
EJECUTADO: CONSTRUCCIONES VIVEROS Y NOGUERA S.A.S

AUTO INTERLOCUTORIO No. 167

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el Auto No. 1891 del 26 de noviembre de 2019, por medio del cual éste Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

De lo dicho en el acápite antecedente, sabemos que la decisión que se debate es de índole interlocutorio, por ende, susceptible de ser atacada por vía de reposición, pero en el caso que nos ocupa fue presentado de manera extemporánea, es decir por fuera del término establecido en el artículo 63 del C. P. del T. y la S. S., esto es, dentro de los dos días siguientes a su notificación.

El auto interlocutorio atacado es el auto No. 1891 del 26 de noviembre de 2019 el cual fue notificado por estados el día 27 de noviembre de 2019, es decir que la parte ejecutante contaba con dos días para interponer el recurso de reposición, es decir que el termino vencía el día 29 de noviembre de 2019, y la parte ejecutante presento el recurso en la secretaria de este

despacho el día 03 de diciembre de 2019, por lo que se rechazara por haber sido presentado de manera extemporánea.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN, presentado por la parte ejecutante por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. Al despacho de la señora Juez, manifestándole que el presente proceso, está pendiente por resolver recurso.



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES

Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-41-05-004-2019-00412-00
EJECUTANTE: SALUD TOTAL EPS S.A.
EJECUTADO: CONTIGO EVENTOS S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 166

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el Auto No. 1877 del 26 de noviembre de 2019, por medio del cual éste Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

De lo dicho en el acápite antecedente, sabemos que la decisión que se debate es de índole interlocutorio, por ende, susceptible de ser atacada por vía de reposición, pero en el caso que nos ocupa fue presentado de manera extemporánea, es decir por fuera del término establecido en el artículo 63 del C. P. del T. y la S. S., esto es, dentro de los dos días siguientes a su notificación.

El auto interlocutorio atacado es el auto No. 1877 del 26 de noviembre de 2019 el cual fue notificado por estados el día 27 de noviembre de 2019, es decir que la parte ejecutante contaba con dos días para interponer el recurso de reposición, es decir que el termino vencía el día 29 de noviembre de 2019, y la parte ejecutante presento el recurso en la secretaria de este

despacho el día 03 de diciembre de 2019, por lo que se rechazara por haber sido presentado de manera extemporánea.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,**

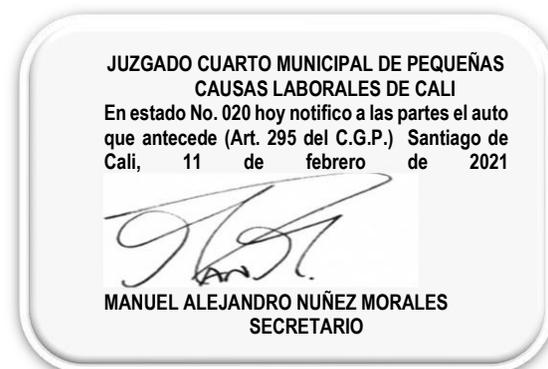
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN, presentado por la parte ejecutante por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. Al despacho de la señora Juez, manifestándole que el presente proceso, está pendiente por resolver recurso.



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES

Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-41-05-004-2019-00413-00
EJECUTANTE: SALUD TOTAL EPS S.A.
EJECUTADO: AGROFORESTAL EL ENCANTO S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 165

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el Auto No. 1879 del 26 de noviembre de 2019, por medio del cual éste Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

De lo dicho en el acápite antecedente, sabemos que la decisión que se debate es de índole interlocutorio, por ende, susceptible de ser atacada por vía de reposición, pero en el caso que nos ocupa fue presentado de manera extemporánea, es decir por fuera del término establecido en el artículo 63 del C. P. del T. y la S. S., esto es, dentro de los dos días siguientes a su notificación.

El auto interlocutorio atacado es el auto No. 1879 del 26 de noviembre de 2019 el cual fue notificado por estados el día 27 de noviembre de 2019, es decir que la parte ejecutante contaba con dos días para interponer el recurso de reposición, es decir que el termino vencía el día 29 de noviembre de 2019, y la parte ejecutante presento el recurso en la secretaria de este

despacho el día 03 de diciembre de 2019, por lo que se rechazara por haber sido presentado de manera extemporánea.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,**

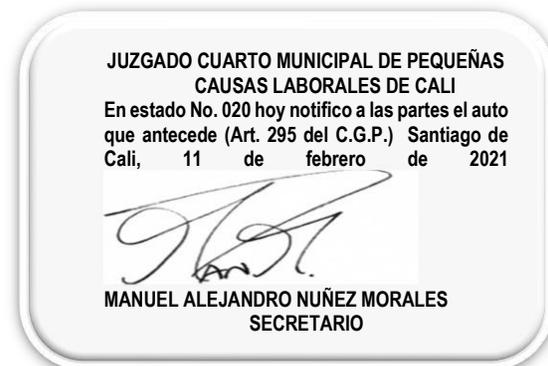
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN, presentado por la parte ejecutante por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020.

AUTO No. 164

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JOSE ADELMO HURTADO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-008-2014-00401-00

Mediante escrito el apoderado (a) judicial de la parte ejecutante solicita que se reitere la medida cautelar decretada mediante auto 3473 **del 02 de agosto de 2016**, en el que se librara oficio No. 1325, de la misma fecha al **BANCO DE OCCIDENTE**, sin que hasta la fecha y pese a que se encuentra recibido desde el **2016**, no se ha logrado perfeccionar la medida. El despacho considera que es procedente la solicitud de requerimiento de medida cautelar presentada por el mandatario (a) judicial de la parte ejecutante, por lo que se hace necesario requerir a esta entidad bancaria para que proceda a realizar el embargo solicitado o de respuesta al oficio librado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario ponerle de presente a la entidad bancaria lo dispuesto en la Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012, establece la Superintendencia Financiera, lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 de 2003, son inembargables los recursos de: el Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al presupuesto General de la Nación, el Sistema General de la Participación –SGP–, regalías y los demás recursos a los que la ley otorgara la condición de inembargables. Por lo anterior, esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, en particular la consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2 1.4.2 del Decreto 2555 de 2010 se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso que las entidades reciban órdenes de embargo sobre los recursos anteriormente señalados.

En tal virtud, a partir de la fecha en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán: i) inmovilizar los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares, ii) informar

dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República; y iii) abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular”

De manera posterior, el 06 de agosto de 2012, la misma SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA mediante Circular Externa No. 032 del 06 de agosto 2012 modificó la decisión anterior, atendiendo lo expuesto por la Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal mediante Oficio DTS 00610- 102951 de julio 6 del año en curso donde refiere que las directrices son la embargabilidad de las Cuentas del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Participaciones, conforme a la Sentencia C-1156 de 2.007 MP. Dra. Clara Inés Vargas, por lo que la modificación se sustenta así:

“...Referencia: Cumplimiento de órdenes de embargo que recaigan sobre recursos inembargables.

Apreciados Señores:

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en particular las consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, y con fundamento en las solicitudes elevadas por la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso de que las entidades reciban órdenes de embargo sobre recursos inembargables a los que se refiere el numeral 1.7 del Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Circular Básica Jurídica.

En consecuencia, se aclara que las entidades deberán acatar el mandato judicial correspondiente, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares, y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.” (Negrilla fuera de texto original).

De acuerdo a lo anterior, esta operadora Judicial considera que se hace necesario requerir al BANCO DE OCCIDENTE, a fin de que de cumplimiento a la orden judicial comunicada mediante oficio 1325, teniendo en cuenta los lineamientos de la Superintendencia Financiera, esto es, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes (PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA), caso en el cual se actuará de conformidad con la instrucción impartida por el respectivo Órgano de

Control.

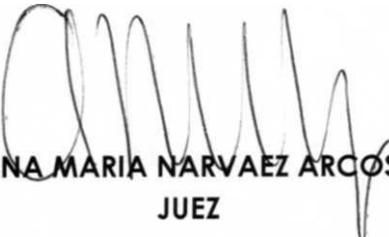
En caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, la entidad bancaria deberá acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. *En consecuencia, el despacho;*

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE oficio con destino al BANCO DE OCCIDENTE, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante auto 3473 del 02 de agosto de 2016, decisión que fuera comunicada mediante Oficio No. 1325, de la misma fecha.

SEGUNDO: REITÉRESE el contenido del oficio No. 1325, con el objeto que sea puesta disposición de esta oficina judicial los dineros que allí se indican, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021

OFICIO No. 253

GERENTE
BANCO DE OCCIDENTE
CALI-VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: LUIS ALIRIO ARGOTE MUÑOZ C.C. 6.325.266
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2015-000649-00
NIT: 900336004-7

Se coloca a su conocimiento el contenido del auto No. 0164. Del 10 de febrero de 2021 que dispuso:

“PRIMERO: LÍBRESE oficio con destino al BANCO DE OCCIDENTE, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante auto 3473 del 02 de agosto de 2016, decisión que fuera comunicada mediante Oficio No. 1325, de la misma fecha.

SEGUNDO: REITÉRESE el contenido del oficio No. 1325, con el objeto que sea puesta disposición de esta oficina judicial los dineros que allí se indican, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.”

LÍMITESE la cuantía del embargo en la suma de SETECIENTOS TRECE MIL PESOS (\$713.000)M/CTE, que corresponde al saldo restante y costas del proceso ordinario y ejecutivo que se encuentran en firme.

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. 760012051004, citando las personas de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros.

Recaudado el monto fijado como límite del embargo deberá dársele aplicación al Art. 513 del C.P.C, es decir, desembargar automáticamente la cuenta”

Sírvase dar aplicación a la orden impartida por esta oficina judicial, la cual se sujeta a lo resuelto en el referido auto.

Atentamente,



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
Secretario



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MIGUEL FERNEY ORDOÑEZ GARCIA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2014-00365-00

AUTO No. 163

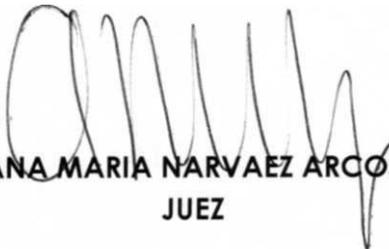
Revisado el portal web del Banco Agrario se observa que la entidad ejecutada COLPENSIONES consigno el valor correspondiente a las costas del ordinario y ejecutivo por \$270.000, representado el depósito judicial No. 469030002588007, por lo anterior se procederá con la entrega del referido título, En consecuencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese la entrega del depósito judicial No. **469030002588007**, por valor de **\$270.000**, al (a) Dr. (a) **JORGE CORTES RESTREPO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido el objeto de la presente acción termínese el proceso por pago de la obligación y ordénese el archivo de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 020 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali,
11 de febrero de 2021


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021.

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE ANIBAL GUAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2013 00659 00

AUTO No. 162

Una vez revisado el expediente se observa que mediante autos que anteceden se ha requerido a la parte ejecutante para que indique si ya se efectuó el pago total de la obligación por parte de la entidad COLPENSIONES y así dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, por lo que se hace necesario requerir nuevamente a la parte actora a fin de continuar con el trámite del proceso. Por tanto, se,

RESUELVE:

REQUERIR nuevamente a la parte interesada para que se pronuncie respecto de si ya se efectuó el pago total de la obligación por parte de la entidad COLPENSIONES y así dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 020 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: GUSTAVO BONILLA LAMPREA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2017-00036-00

AUTO No. 161

Revisado el presente proceso se observa que se encuentra pendiente de la aprobación de costas y librar oficios de embargo. En consecuencia, el despacho;

RESUELVE:

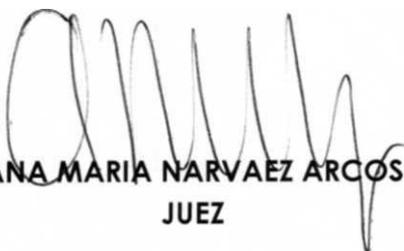
PRIMERO: APROBAR Y DECLARAR en firme la liquidación de costas efectuada por secretaria a cargo de la parte ejecutada.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio con destino al **BANCO DE OCCIDENTE**, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante Auto No. 161 de 10 de febrero de 2021.

TERCERO: Límitese la cuantía del embargo en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000)**, que corresponde a la liquidación del crédito Y costas del proceso ejecutivo que se encuentran en firme.

CUARTO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2.021

OFICIO No. 252

GERENTE
BANCO DE OCCIDENTE
CALI-VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: GUSTAVO BONILLA LAMPREA C.C. 14.991.939
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2017-00036-00
NIT: 900336004-7

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 072 del 26 de enero de 2021, se les oficia el contenido para que la entidad bancaria proceda de conformidad.

“SEGUNDO: LÍBRESE oficio con destino al **BANCO DE OCCIDENTE**, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante Auto No. 161 de 10 de febrero de 2021.

TERCERO: Límitese la cuantía del embargo en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000)**, que corresponde a la liquidación del crédito Y costas del proceso ejecutivo que se encuentran en firme.

CUARTO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.”

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No 760012051004, citando las personas de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros.

Recaudado el monto fijado como límite del embargo deberá dársele aplicación al Art. 513 del C.P.C, es decir, desembargar automáticamente la cuenta”

Sírvase dar aplicación a la orden impartida por esta oficina judicial, la cual se sujeta a lo resuelto en el referido auto.

Atentamente,

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020.

AUTO No. 160

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: LUIS ALIRIO ARGOTE MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-008-2015-00649-00

Mediante escrito el apoderado (a) judicial de la parte ejecutante solicita que se reitere la medida cautelar decretada mediante auto 2509 **del 04 de julio de 2017**, en el que se librara oficio No. 1169, de la misma fecha al **BANCO DAVIVIENDA**, sin que hasta la fecha y pese a que se encuentra recibido desde el **2017**, no se ha logrado perfeccionar la medida. El despacho considera que es procedente la solicitud de requerimiento de medida cautelar presentada por el mandatario (a) judicial de la parte ejecutante, por lo que se hace necesario requerir a esta entidad bancaria para que proceda a realizar el embargo solicitado o de respuesta al oficio librado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario ponerle de presente a la entidad bancaria lo dispuesto en la Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012, establece la Superintendencia Financiera, lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 de 2003, son inembargables los recursos de: el Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al presupuesto General de la Nación, el Sistema General de la Participación –SGP–, regalías y los demás recursos a los que la ley otorgara la condición de inembargables. Por lo anterior, esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, en particular la consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2 1.4.2 del Decreto 2555 de 2010 se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso que las entidades reciban órdenes de embargo sobre los recursos anteriormente señalados.

En tal virtud, a partir de la fecha en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán: i) inmovilizar los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares, ii) informar

dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República; y iii) abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular”

De manera posterior, el 06 de agosto de 2012, la misma SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA mediante Circular Externa No. 032 del 06 de agosto 2012 modificó la decisión anterior, atendiendo lo expuesto por la Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal mediante Oficio DTS 00610- 102951 de julio 6 del año en curso donde refiere que las directrices son la embargabilidad de las Cuentas del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Participaciones, conforme a la Sentencia C-1156 de 2.007 MP. Dra. Clara Inés Vargas, por lo que la modificación se sustenta así:

“...Referencia: Cumplimiento de órdenes de embargo que recaigan sobre recursos inembargables.

Apreciados Señores:

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en particular las consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, y con fundamento en las solicitudes elevadas por la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso de que las entidades reciban órdenes de embargo sobre recursos inembargables a los que se refiere el numeral 1.7 del Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Circular Básica Jurídica.

En consecuencia, se aclara que las entidades deberán acatar el mandato judicial correspondiente, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares, y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.” (Negrilla fuera de texto original).

De acuerdo a lo anterior, esta operadora Judicial considera que se hace necesario requerir al BANCO DAVIVIENDA, a fin de que de cumplimiento a la orden judicial comunicada mediante oficio 1169, teniendo en cuenta los lineamientos de la Superintendencia Financiera, esto es, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes (PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA), caso en el cual se actuará de conformidad con la instrucción impartida por el respectivo Órgano de

Control.

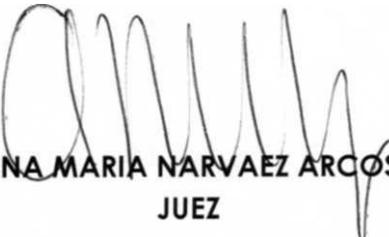
En caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, la entidad bancaria deberá acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. *En consecuencia, el despacho;*

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE oficio con destino al BANCO DAVIVIENDA, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante auto 2509 del 04 de julio de 2017, decisión que fuera comunicada mediante Oficio No. 1169, de la misma fecha.

SEGUNDO: REITÉRESE el contenido del oficio No. 1169, con el objeto que sea puesta disposición de esta oficina judicial los dineros que allí se indican, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021

OFICIO No. 251

GERENTE
BANCO DE OCCIDENTE
CALI-VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: LUIS ALIRIO ARGOTE MUÑOZ C.C. 6.325.266
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2015-000649-00
NIT: 900336004-7

Se coloca a su conocimiento el contenido del auto No. 0160. Del 10 de febrero de 2021 que dispuso:

“**PRIMERO: LÍBRESE** oficio con destino al BANCO DAVIVIENDA, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante auto 2509 del 4 de julio de 2017, decisión que fuera comunicada mediante Oficio No. 1169, de la misma fecha. **SEGUNDO: REITÉRESE** el contenido del oficio No. 1169, con el objeto que sea puesta disposición de esta oficina judicial los dineros que allí se indican, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.”

LIMITESE la cuantía del embargo en la suma de SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$730.000)M/CTE, que corresponde al saldo restante y costas del proceso ordinario y ejecutivo que se encuentran en firme.

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. 760012051004, citando las personas de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros.

Recaudado el monto fijado como límite del embargo deberá dársele aplicación al Art. 513 del C.P.C, es decir, desembargar automáticamente la cuenta”

Sírvase dar aplicación a la orden impartida por esta oficina judicial, la cual se sujeta a lo resuelto en el referido auto.

Atentamente,



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
Secretario



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: CELSO CHALA VALLECILLA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001 41 05 008 2013 00670 00

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 159

Una vez revisado el expediente de la referencia, se tiene que el mismo se encuentra pendiente por decretar las medidas de embargo solicitadas por la parte actora, se procederá a resolver:

Para dar cumplimiento a la obligación impuesta mediante sentencia judicial, se ordenará el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada **COLPENSIONES** posea en la entidad bancaria, **BANCO DE OCCIDENTE**, siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes. Líbrese el respectivo oficio el cual deberá ser tramitado por la parte ejecutante, límitese la medida a la suma de \$770.000 pesos.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada COLPENSIONES posea en la entidad bancaria, BANCO DE OCCIDENTE, siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes.

SEGUNDO: LIMÍTESE la cuantía del embargo en la suma de **SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$770.000) M/CTE** - Art 593 numeral 10 del Código General del Proceso, que corresponden a las costas del proceso ordinario. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No.020 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021

OFICIO No. 245

SEÑORES
BANCO DE OCCIDENTE
CALI-VALLE

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: CEKLSO CHALA VALLECILLA C.C No. 4.782.521
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001 41 05 008 2013 00670 00

De manera atenta me permito comunicarle que mediante auto No. 159 del 10 de febrero de 2021, proferido dentro del proceso de referencia, se decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada **COLPENSIONES** posea en esta entidad bancaria, **NIT 9003360004-7**, embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes.

SEGUNDO: LIMÍTESE la cuantía del embargo en la suma de **SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$770.000) M/CTE** - Art 593 numeral 10 del Código General del Proceso, que corresponden a las costas del proceso ordinario. Líbrese el oficio correspondiente.

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en la Cuenta No 760012051004, citando las personas de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros.

Sírvase dar aplicación a la orden impartida por esta oficina judicial, la cual se sujeta a lo resuelto en el referido auto.

Atentamente,

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021.

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: HERNAN DE JESUS HERNANDEZ MOLINA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2014 00458 00

AUTO No. 158

Una vez revisado el expediente se observa que mediante auto que antecede se ordenó la entrega de un título y se ordenó requerir a la parte ejecutante para que presentara la liquidación del crédito y presentara los comprobantes de nómina del pensionado de los meses de abril, mayo y junio de 2014, sin embargo, a la fecha no se han pronunciado al respecto, por lo que se hace necesario requerir nuevamente a la parte actora a fin de continuar con el trámite del proceso. Por tanto, se,

RESUELVE:

REQUERIR nuevamente a la parte interesada para que se pronuncie respecto de la liquidación del crédito y los desprendibles de nómina del pensionado de los meses de abril, mayo y junio de 2014.

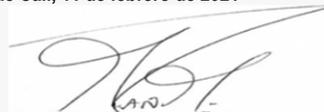
NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 020 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALE
SECRETARIO